



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 59 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320210007900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A -	Ricardo Manuel Ayala Martinez, Panorama Ips S.A.S.	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320230020500	Pruebas Extraprocesales, Designacion De Arbitros	Javier Andres Correa Altamiranda	Francisco Antonio Lugo Zumaque	02/05/2024	Auto Fija Fecha
23001310300320230024100	Procesos Verbales	Cristobal Manuel Bonilla Galindo	Junta Directiva Camara De Comercio De Monteria	02/05/2024	Auto Decide
23001310300320230030300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Griselda Beatriz Padilla Rodriguez	02/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
23001310300320240003600	Procesos Verbales	Menry Junior Genes Gonzalez Y Otro	Seguros Generales Suramericana S.A, Menry Junior Genes Gonzalez, Mafegas S.A.S.	02/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

77421e5d-1ec5-4c36-9e8d-98fcdf8badb6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 59 De Viernes, 3 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320240006900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Juan Eduardo Gomez Fernandez	02/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 3 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

77421e5d-1ec5-4c36-9e8d-98fcdf8badb6



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la apoderada convocante presentó documentos para acreditar la notificación por aviso del convocado. Ver.

APORTANDO TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR AVISO.

indy paola Padilla <paolapadilla2097@gmail.com>

Lun 18/03/2024 10:54 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

TRAMITE NOTIFICACIÓN POR AVISO.pdf;

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Dos (2) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL –INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE	JAVIER ANDRÉS CORREA ALTAMIRANDA –CC. 1.065.007.631
APODERADO	Dra. INDY PAOLA PADILLA ARIZA –CC. 1.003.191.708 y T.P. 401.478
CONVOCADO	FRANCISCO ANTONIO LUGO ZUMAQUÉ –CC. 6.878.035
RADICADO	230013103003 2023-00205-00.
ASUNTO	FIJA FECHA - NO TENER POR NOTIFICADO AL CONVOCADO - REQUIERE
AUTO	

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 18-03-2024, la apoderada judicial de la parte convocante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación por aviso al convocado y anexa copia cotejada del auto admisorio. Ver.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CORDOBA.	
NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Medellín, marzo de 2024	
Señor FRANCISCO ANTONIO LUGO ZUMAQUÉ. CC. 6.878.035 La ciudad,	
DIRECCIÓN FÍSICA: manzana 61 Lote 1 Barrio Moganbo, Montería – Córdoba. TELEFONO – 3113517350 - 3126793865	
RADICADO:	230013103003 2023 00205 00
ASUNTO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
CONVOCANTE: JAVIER ANDRÉS CORREA ALTAMIRANDA	CONVOCADO: FRANCISCO ANTONIO LUGO ZUMAQUÉ.
<p>Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 25 de octubre de 2023, por medio del cual se profirió auto admisorio de solicitud de prueba extraprocésal y fija fecha para interrogatorio de parte.</p> <p>Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO.</p> <p>SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de (3) días para retirarlas de este despacho judicial vencido, los cuales comenzará a contarse al respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente para la defensa de sus intereses.</p> <p>Le informo que debe comparecer de forma presencial y/o virtual a esta dependencia en donde figura como convocado, ubicada en:</p>	
<p>Calle 30 entre #7 – 52 edificio vallejo, piso 3 de la ciudad de Montería – Córdoba. Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se relacionan los datos del juzgado a efectos que el convocado pueda solicitar y acceder al expediente digital, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE PRUEBA EXTRAPROCESAL.

Anexo:

Copia informal: auto admisorio

Se deja de presente que los siguientes datos para el envío de la contestación o comunicación al juzgado:

Correo abogada parte convocante: paolapadilla2097@gmail.com Cel. 3205143665

Con todo respeto y Acatamiento.

Atentamente;

INDY PAOLA PADILLA ARIZA
C.C. Nro. 1.003.191.708
T.P. Nro. 401.478 del C. S. de la J.

Centro de Soluciones

El documento presentado al presente envío fue cotado y presentado por el interesado y sus copias idénticas. El interesado declara su exoneración de responsabilidades por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9172547453

Tipo Notificación Citación diligencia Otros Documentos Legales Anexos

Los anexos no son posibles

Carbón de Impresión

Fecha: 13/03/2024 15:50

9172547453

AVISOS JUDICIALES

0320	Total P2	1	M.T. TERRESTRE
41	S01	S01	VA AEREO
M1	Zona carga	M1	Zona Documento

DR. MANZANA ST. LOTE T BARRIO MUGAMBO

Recibe a conformidad / Observaciones en la entrega:

Paréntesis: Fecha Entrega

RETA	CARGA ENTREGADA	ENTREGADOR

No obstante lo anterior, una vez revisada la comunicación mediante la cual la convocante notificó al convocado, se advierte lo siguiente:

-Se le remite con la comunicación el Auto calendarado 25-10-2023 que admitió la solicitud de interrogatorio de parte como prueba anticipada y se señaló el día 31-01-2024 para realizar dicha diligencia, sin tener en cuenta que a la fecha de notificación ya había vencido en demasía la fecha para la cual se le convoca.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 183 del C.G.P., establece: “**ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, **la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.**”

-En dicha comunicación se le informa: “SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado (...)”

Seguidamente le indica: “Le informo que debe comparecer de forma presencial y/o virtual a esta dependencia en donde figura como convocado, ubicada en: **Calle 30 entre #7 – 52 edificio vallejo, piso 3 de la ciudad de Montería – Córdoba.** Correo electrónico: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se relacionan los datos del juzgado a efectos que el convocado pueda solicitar y acceder al expediente digital, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.”

No obstante lo anterior, **la dirección física del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería que se indica en dicha comunicación, no corresponde a la dirección de este Despacho Judicial.** Es preciso recordar, que no todas las personas tienen acceso a los medios tecnológicos y/o saben utilizarlos, por lo cual es necesario que se indique la dirección real del juzgado con el fin de que el notificado pueda acudir a la diligencia.

Teniendo en cuenta el error en que incurrió la convocante, el Despacho procedió a revisar el citatorio para notificación personal enviado al convocado, donde se advierte que la convocante incurrió en el mismo error; indicó una dirección física del juzgado, que no corresponde. Ver.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA - CÓRDOBA
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

Medellín, noviembre de 2023

Señor
FRANCISCO ANTONIO LUGO ZUMAQUÉ
CC 6.878.035
La ciudad,

DIRECCION FISICA: MANZANA 61, LOTE 1, BARRIO MOGAMBO, MONTERIA – CÓRDOBA.

RADICADO:	230013103003 2023 00205 00
ASUNTO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE.
CONVOCANTE: JAVIER ANDRÉS CORREA ALTMIRANDA	CONVOCADO: FRANCISCO ANTONIO LUGO ZUMAQUÉ.

Le comunico la existencia del proceso en referencia en el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO MONTERIA – CÓRDOBA**, y le informo que debe comparecer de forma virtual y/o presencial a esta dependencia en donde figura como convocado, ubicada en:

CALLE 30 ENTRE #7 – 52 EDIFICIO VALLEJO , PISO 3 - DE MONTERIA – CÓRDOBA.

CORREO ELECTRONICO: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Deberá comparecer dentro de los 5 DIAS HABLES siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00am a 12:00m y de 1:00pm a 5:00pm para recibir notificación personal de la providencia de fecha 25 de octubre de 2023, del proceso de la referencia mediante la cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal y fija fecha para el mismo.

Se relacionan los datos del juzgado a efectos que el demandado pueda solicitar, según sea el caso, su notificación personal, para comparecer al proceso y acceder al expediente digital, en aras de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Se deja de presente los siguientes datos para el envío de la contestación a la abogada de la parte convocante o cualquier información.

Correo abogada parte convocante: paolapadilla2097@gmail.com Cel. 3205143665.

Con todo respeto y Acatamiento.

Atentamente;



Así las cosas, el despacho tendrá por no realizadas en legal forma la citación para notificación personal ni la notificación por aviso realizada por la demandante al aquí convocado.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada demandante realizó actos de buena apariencia, tendientes a dar cumplimiento a la carga procesal de notificación, el Despacho le otorgará nuevamente **y por última vez**, el término de 30 días a partir de la notificación del presente proveído, para que realice en debida forma la citación para notificación personal al convocado y de ser el caso, proceda a realizar la notificación por aviso, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, previo a fijar nueva fecha para realizar la diligencia de interrogatorio de parte.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para realizar la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, contra el señor **FRANCISCO ANTONIO LUGO ZUMAQUÉ –CC. 6.878.035.**

ADVIERTASE A LAS PARTES, que la diligencia se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE**, y las partes y sus apoderados deben enviar al correo del juzgado: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos con una anticipación de 03 días antes de la realización de la diligencia, a fin de extenderles el link de invitación.

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/21368344>

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADO al convocado **FRANCISCO ANTONIO LUGO ZUMAQUÉ –CC. 6.878.035**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada demandante un nuevo término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que realice en debida forma la citación para notificación personal al convocado y de ser el caso, proceda a realizar la notificación por aviso, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, en cumplimiento de la orden dada en auto calendado 25 de octubre de 2023, teniendo en cuenta las observaciones indicadas en precedencia, **so pena de aplicar desistimiento tácito**. Remítasele con la notificación el Auto admisorio y el presente Auto que fija la nueva fecha para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190839ac298b46c9d3f58c69b450707465a7f1ae83df6e14bc670de606f5100**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente proveer respecto a recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante. Así mismo se informa, que el abogado Guillermo Cristóbal Vergara Soto allegó sustitución de poder otorgada por el apoderado del demandante e igualmente solicitó como medida cautelar, la solicitud de suspensión provisional del Acta objeto de las pretensiones, Posteriormente, presentó memorial donde manifiesta desistir del recurso presentado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	CRISTOBAL MANUEL BONILLA GALINDO – CC 6.880.448
DEMANDADOS	CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA –NIT. 891.080.019-4
RADICADO	230013103003 2023-00241-00.
ASUNTO	AUTO RECONOCE PERSONERÍA -ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO -NO ACCEDE A MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL ACTA
AUTO N°	

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, sea lo primero advertir que en el Auto que admitió la demanda **se omitió reconocerle personería al apoderado del demandante -Dr. Oscar David Osorio Ruendez -CC. 1.067.955.715 y T.P. 375.351 del C.S.J.,** motivo por el cual se procede de conformidad a reconocer personería conforme al poder que le fue otorgado.

Seguidamente, se reconocerá personería al Dr. Guillermo Cristóbal Vergara Soto -CC. 6.881.691 y T.P. 47.860 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme a la sustitución de poder que le hizo el apoderado del demandante, previa verificación de su tarjeta profesional en la plataforma SIRNA, donde se observa que la misma se encuentra VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
OSORIO	GUILLERMO CRISTOBAL	CÉDULA DE CIUDADANÍA	6881691	47860	VIGENTE

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado sustituto del aquí demandante presentó desistimiento del recurso de reposición presentado por el Dr. Oscar David Osorio Ruendez contra el NUMERAL QUINTO del Auto admisorio de la demanda, el Despacho aceptará dicho desistimiento.

Respecto a la medida cautelar de suspensión de los efectos del Acta No. 628 del 29-08-2023 de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería, el Despacho se atiene a lo resuelto en auto calendarado 24-01-2024.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **Oscar David Osorio Ruendez -CC. 1.067.955.715 y T.P. 375.351 del C.S.J.,** como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que le fue otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER la **SUSTITUCIÓN DE PODER** personería al abogado **Guillermo Cristóbal Vergara Soto -CC. 6.881.691 y T.P. 47.860 del C.S.J.,** como apoderado sustituto de la parte demandante, **conforme a la sustitución de poder que le hizo el abogado Oscar David Osorio Ruendez.**

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento expreso del recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el NUMERAL QUINTO del Auto calendarado 24-01-2024.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida cautelar, de suspensión del Acta No. 628 del 29-08-2023 de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Montería. **Se atiende el Despacho** a lo resuelto en Auto calendarado 24-01-2024

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b6dda2cb8b0337a1b1b423a10016250da1288f2d7e2b5f3da05f87ff8b636e**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Jueza, la presente impugnación de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA –IMPUGNACIÓN
ACCIONANTE	GENNYS DE JESÚS MIRANDA ARGEL. C.C. N°. 1.067.938.395
ACCIONADA	AFINIA GRUPO EPM
VINCULADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
RADICADO	23001400300120240023101
ASUNTO	FALLO IMPUGNACIÓN
DERECHOS INVOCADOS	A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, AFECTACION A LA PROPIEDAD PRIVADA, PROTECCION A DERECHOS, FUNDAMENTALES A LOS NIÑOS, BUENA FÉ Y DEMAS QUE SE SUMEN EN EL ACTUAR INDEBIDO.

I. ASUNTO

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde en la presente Impugnación de Acción de Tutela proferida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA** en fecha 02 de abril de 2024, teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas reguladoras de esta institución, como son los artículos 86 de nuestra Carta Magna y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

La accionante fundamentó las pretensiones en los siguientes hechos:

- Desde el año 2022 hemos venido presentando reclamaciones a la empresa Afinia Grupo EPM por un incremento absurdo y exorbitante en las facturas del servicio de energía aclarando el deshabitar de la propiedad por tiempos prolongados superiores a un mes. Acompañando cada reclamación, se solicita la revisión de del servicio de energía y los elementos tales como contador y cableados. Es importante aclarar que de todas las reclamaciones no se ha realizado la primera revisión hasta el momento.
- Mes a mes, como consta en los anexos de la presente acción se han venido realizando reclamaciones por el alto costo, en algunas oportunidades nos otorgan la razón y se realizan descuentos por el deber ser del cobro. En otras afirman el alto consumo, se les evidencia la ausencia y se han interpuesto recursos de reposición en subsidio de apelación.
- En su momento la empresa de servicios de energía realizo un cambio de contador, sin notificación y presencia de alguien en la vivienda. Esto lo enteramos cierto día que en medio de una reclamación el empleado que nos atendió de manera presencial nos lo hizo saber ya que estábamos reclamando un exorbitante costo de servicio y nos indicó que nos estaban cobrando el cambio de contador, no se ajustaron al debido proceso en ninguna oportunidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

4. Sin embargo, En el mes de febrero del año 2024 con el fin de evitar mayores incrementos económicos en las cuentas sujetas a reclamación realice acuerdo de pago, pagando mes a mes esos meses adeudados. Acuerdo de pago que se ha venido pagando mes a mes, con suma responsabilidad. Dicho acuerdo se pago el 1ro de marzo de 2024.
5. El día 02 de marzo de 2024 llego una patrulla de Afinia Grupo EPM y sin objeto alguno de servicio adeudado, suspendieron el servicio de energía desde el cableado sin presencia de alguien en la vivienda; si bien es cierto, llevo quizás 2 años detrás de una buena revisión del servicio y de la verificación de un consumo y/o costos por lo que llegue al punto de hacer un acuerdo de pago para evitar suspensiones y no es un hecho de responsabilidad y resguardo constitucional arremeter contra la dignidad de una familia suspendiendo el servicio público de energía estando pago el acuerdo que se realizó.
6. En el mes de febrero mediante escrito "*Fundamento y soporte del consumo no registrado*", me manifestaron que habia una alteración y un fraude en el contador del servicio de energía, imputándome la responsabilidad de roturas o daños hallados en el poste, cables y contador. Es una calumnia total la que los empleados de Afina manifestaron haber encontrado en su supuesta revisión, si bien, solicite las revisiones porque la afectación económica que se me estaba presentando era grande y porque la vivienda suele frecuentar deshabitada y los supuestos incrementos promediados me estaban afectando es irrisorio buscar hacer el debido proceso para que me achanten la comisión de una conducta como lo es alterar, dañar o lesionar los equipos de medidas o desperfectos del medidor del servicio.
7. Aunado a lo anterior, la empresa me impone el pago de una factura por valor de Cinco millones trecientos ochenta y siete mil novecientos pesos (\$5.387.900) por supuestos consumos no registrados en anteriores facturas, cuando era yo quien solicitaba la revisión por el alto consumo y cobro del servicio. Afectando mi buena fe, mi honra, mi dignidad humana y transgrediendo mi propiedad con la suspensión del servicio por el no pago del anterior monto, dinero que no debo pagar porque no se lo debo al grupo EPM, yo solicite hacer la revisión y oportunamente aplicaban las aclaraciones e importes en la factura por incongruencias en el consumo.
8. Es importante dejar claridad, que en varias oportunidades se le ha solicitado a la empresa Afinia Grupo EPM la adecuación del poste y cableado porque se ha afectado el suelo de mi propiedad con un poste que esta a punto de caerse, esta empresa siempre responde con que irán a resolver y a ubicarlo por estar ladeado y a punto de caerse, pero hasta el momento no lo han corregido. ¿Por qué la empresa no valida que los supuestos daños materiales causados en el contador y en todos los contadores del poste no se originen del poste que esta a punto de caerse?
9. Todo esto es objeto de impotencia y frustración por parte de Afinia Grupo EPM ya que como usuaria del servicio, velo porque no se presenten altos consumos y este devenir de inconvenientes me ha llevado a instaurar más de 10 peticiones que algunas han sido reconsideradas y evaluadas y otras ignoradas hasta el punto de interponer recursos.
10. Posterior a la suspensión del servicio me he acercado a las oficinas de Afinia, los empleados que me han atendido han revisado el escrito de "*Fundamento y soporte del consumo no registrado*", y todas mis solicitudes e incluso los recursos y, me han dicho que no consideran porque debo cancelar el monto al que me refiero en el numeral 7mo. Dado que, no hay afectación de consumo y tampoco hay daños reales en los medidores como los que quisieron imputarme quienes revisaron y

PRETENSIONES

En escrito tutelar se solicitaron las siguientes:

1. Solicito su señoría, ordene la reinstalación inmediata del servicio de energía del bien ubicado en la calle 43ª N 16ª 14 casa 7 monte verde 2 identificado con Nic: 7682770. Servicio requerido para los niños quienes son sujetos de especial protección y residen en la vivienda, los cuales su edad es de 3 y 8 años. Servicio que es necesario para una vida digna, una salud íntegra y desarrollo sano.
2. Ordénese a la empresa Afinia Grupo EPM retractarse del supuesto daño, fraude y demás desdichas escritas en el escrito "*Fundamento y soporte del consumo no registrado*" con radicado numero 697507187682770.
3. Ordénese a la empresa Afinia Grupo EPM retractarse del cobro por valor de Cinco millones trecientos ochenta y siete mil novecientos pesos (\$5.387.900) por consumos no registrados, en vista de que yo solicité las revisiones necesarias y presenté solicitudes por los altos costos desde el año 2022 hasta la fecha de la presentación de la tutela, valor que los mismos empleados dicen que no debo cancelar ya que no hay daños, fraudes o lesiones que de cierto modo que agraven el medidor.
4. Ordénese a la empresa Afinia Grupo EPM la organización inmediata del cableado y adecuación del poste de energía que se encuentra en mal estado (ladeado) y a punto de caerse y causar afectaciones patrimoniales mayores o en la vida de alguien.
5. Ordénese a la empresa Afinia Grupo EPM citarme a conciliación extrajudicial para conciliar los daños patrimoniales causados a mi propiedad, efectos colaterales del poste ladeado y en mal estado que ha afectado la terraza de mi vivienda y ha ocasionado grietas y levantamientos de baldosas.

TRAMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Mediante Auto de fecha 13 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, admitió la acción de tutela, contra la **AFINIA GRUPO EPM**, así mismo, concedió el término de dos (2) días hábiles para que la accionada ejerciera sus derechos.

La accionada **AFINIA** guardó silencio.

SENTENCIA APELADA

El Juez de primera instancia, en Sentencia de fecha 02 de abril de 2024, resolvió:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de la dignidad humana, debido proceso, afectación a la propiedad privada, protección a derechos, fundamentales a los niños, buena fe, Invocado por **GENNY DE JESÚS MIRANDA ARGEL**, contra la **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal entidad accionada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48), proceda si aún no lo ha hecho, ordene la **Reconexión** del servicio de Luz Eléctrica en el bien Inmueble ubicado Calle 43ª N 16ª 14 Casa 7 Esquina Barrio Monte verde 2, la nomenclatura urbana de Montería- Córdoba, lo anterior, mientras se realizan todas las gestiones administrativas para que le dé cumplimiento a la Decisión adoptada por La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a través de la DIRECTORA TERRITORIAL NORORIENTE, Dra. Esther Cecilia Zabaleta Meza, en la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20248600097665 DEL 07/03/2024 Expediente No. 2024860420103715E, la cual se halla debidamente notificada.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN Invocado por la señora **GENNY DE JESÚS MIRANDA ARGEL**, contra la **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, con base en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, consecuentemente, ORDENAR a la entidad accionada **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia si aún no lo hubiere hecho de una respuesta clara, precisa y congruente a lo solicitado y resolver de fondo, dando solución efectiva al asunto requerido en la petición presentada por el accionante el día 28 de febrero de 2024, radicada bajo el número RE4110202312140 del 28 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo de tutela en los siguientes términos:

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA

Correo: j01ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:

Tipo de proceso: Acción de tutela

Accionante: Gennys De Jesús Miranda Argel

Accionado: Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. Afinia grupo EPM

Radicado: 23001400300120240023100

MARIANA ISABEL PRETELT CALAO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Montería-Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.055.273 de Montería-Córdoba, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 376.114 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderada de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.** dentro del trámite de la referencia, conforme al poder conferido por la Dra. **ANGELA DANIELA MORENO GIL** Apoderada para Asuntos Judiciales y Administrativos de la accionada, tal como consta en los documentos anexos, mediante el presente correo me permito presentar impugnación frente al fallo de tutela proferido en primera instancia dentro del trámite de la referencia.

Posteriormente estaremos remitiendo el informe.

Una vez revisados los documentos allegados por el a-quo y el Correo Institucional nuestro, no se observa informe alguno allegado tal y como lo advirtió la accionada en su solicitud de impugnación, y mucho menos respuesta a la notificación de la admisión de la Impugnación, realizada por parte de esta dependencia judicial.

A su vez la vinculada la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** respondió el traslado de tutela, argumentando en varios de sus apartes lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que las ordenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AFINIA - CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.

Además, al resolver recurso de apelación contra la resolución **No. 202370491852 de 02 de agosto del 2023**, emitida por el prestador del servicio domiciliario indicó:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión administrativa No.202370491852 de 02 de agosto del 2023, proferida por la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., ordenando a la prestadora a reliquidar el periodo correspondiente al mes de julio del 2023 con base a 0 kw/h, como consecuencia de esta decisión la empresa debe realizar el ajuste en el sistema comercial para efectos del cumplimiento del mismo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO: El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta agencia judicial estudiar de acuerdo con los preceptos fácticos planteados, si:

¿Corresponde a este Despacho Judicial, establecer si hay lugar a revocar la decisión adoptada por el A-quo, o en su defecto confirmar el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const.)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que aquella tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia Nacional tiene sentado que la acción de tutela edifica su procedibilidad en tres pilares fundamentales, a saber: (i) la legitimación en la causa; (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

El primero de ellos hace referencia a la capacidad o potestad procesal que tiene cada parte para actuar en el trámite judicial de la acción de tutela, ya sea con el fin de requerir la salvaguarda de sus garantías constitucionales (activa) o de esgrimir argumentos en su defensa (pasiva)¹. La legitimación activa se puede ejercer: (i) de manera directa; (ii) mediante representante legal; (iii) a través de apoderado judicial y, (iv) por agente oficioso². La legitimación por pasiva, en cambio, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la CN y el canon 42 del Decreto 2151/9. Dichas normas consagran que la acción puede presentarse contra las autoridades públicas o contra los particulares que (i) estén encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte gravemente el interés colectivo o, (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

En segundo término, el requisito de la inmediatez hace alusión que la acción debe ejercerse en un término razonable desde el momento que se produjo la amenaza o la vulneración del derecho.

Y, finalmente, el requisito de la subsidiariedad se refiere a que solo puede acudir a la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, tiene señalado la Corte Constitucional que la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial no excluye *per se* la procedencia del amparo, pues aquel debe ser *idóneo* y *eficaz* de acuerdo a las circunstancias propias del caso concreto³.

DIMENSIÓN DEL ACCESO A LA ELECTRICIDAD

En relación con ese tema, en la sentencia **T-761 de 2015**, la Corte manifestó que la energía eléctrica es un servicio público imprescindible. Ello por la urgencia de satisfacer las necesidades básicas propias de la actualidad como son la refrigeración y calefacción de espacios, la conservación de alimentos, la cocción de los mismos, y la conectividad de las nuevas tecnologías, entre otras.

En igual sentido, la sentencia **C-936 de 2003** señaló que, con base en el artículo 51 Constitucional, el artículo 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, existen siete condiciones para que se pueda configurar y garantizar el derecho a la vivienda digna, estos elementos son “a) *seguridad jurídica de la tenencia*; b)

¹ Ver T-244 de 2017, T-553 de 2017, entre otras

² Ver T-004 de 2013, T-899 de 2013, entre otras.

³ Ver SU-772 de 2014



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, está más que claro que, el servicio de energía eléctrica lejos está de ser interpretado en la actualidad, como un lujo al que puede acceder cierto grupo de personas, es ahora, un servicio necesario, y que las empresas de servicios públicos deben garantizar la prestación continua del mismo, evitando la suspensión de éste cuando quiera que desconozca los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna.

Es tan magnánima la incidencia del servicio eléctrico en la vida cotidiana que, la ausencia de fluido eléctrico afecta directamente actividades comunes como la educación y la alimentación equilibrada de las personas, teniendo efectos negativos, especialmente en los menores de edad como en este caso.

CASO CONCRETO

Una vez analizada las probanzas allegadas al proceso, el despacho advierte que se encuentra acreditado que la accionante, ha realizado múltiples reclamaciones a la accionada **AFINIA GRUPO EPM** (ver anexos de la tutela).

Y, al respecto tenemos que, hubo vulneración del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que la accionada negó la posibilidad de contradecir las facturas con las que, la actora no estaba de acuerdo, se limitó a reiterar las respuestas y cobró los valores en discusión, y procedió a la suspensión del servicio, sin tener en cuenta dos factores fundamentales 1) que la accionante realizó pagos parciales todos los meses, 2) que en su vivienda habitan sus dos hijos menores quienes son sujetos de especial protección...3) dio respuestas superficiales, evasivas a las denuncias de la accionante sobre el cableado y poste en mal estado, el cambio del contador de energía eléctrica sin su presencia, y no prestó la adecuada diligencia a los reclamos sobre el aumento excesivo del valor de la factura de energía eléctrica.

Amén de lo anterior, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** al resolver recurso de apelación ordenó a la accionada: ***“El prestador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Vencido este término y a más tardar al día hábil siguiente a su fenecimiento, el prestador deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constancia del cumplimiento acompañada de las pruebas respectivas, incluyendo el número o radicado del oficio mediante el cual le informó al usuario la aplicación de la orden impartida por la SSPD. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.”*** (negrilla nuestra).

Con ocasión a lo antes esbozado, tenemos que la accionada **AFINIA GRUPO EPM**, no se pronunció en el transcurso del trámite constitucional en primera instancia, pese a estar notificada en debida forma no contestó la acción constitucional, tal y como consta en el expediente virtual y tampoco en esta instancia, dando por cierto los hechos según el contenido de los artículos 19 y 20 del Decreto 2591.

Así las cosas, para esta judicatura es claro que, la actora perseguía con la acción de tutela el amparo a sus derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, AFECTACION A LA PROPIEDAD PRIVADA, PROTECCION A DERECHOS, FUNDAMENTALES A LOS NIÑOS, BUENA FÉ Y DEMAS QUE SE SUMEN EN EL ACTUAR INDEBIDO**, ante las múltiples quejas y solicitudes efectuadas a la empresa **AFINIA Grupo EPM**, y debido a la falta de soluciones por parte de la accionada, ello significa que las pretensiones de la accionante estaban llamadas a prosperar como consecuencia de la inoperancia y la conducta omisiva desplegada por el agente transgresor **AFINIA GRUPO EPM**; considerando este Despacho

⁴ Ver sentencia T-189 de 2016.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

acertada la decisión del A-quo, al conceder la tutela.

En virtud y mérito de lo antes esbozado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela adiado 02 de abril de 2024, objeto de impugnación, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Montería**, por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes y al juez de primera instancia. Por secretaria expídanse las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: EN SU OPORTUNIDAD, envíese este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8637174e040cfb8544f243504c4bf3a6a85398bc69a5c3923de3300329c4a7**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole que la parte demandante allegó memorial de subsanación. Provea.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	YADILSA MORALES POLO. C.C. N°. 50.925.144
DEMANDADOS	MENRY JUNIOR GENES GONZALEZ. C.C. N°. 1.098.711.941 (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO). MAFE GAS S.A.S. NIT. 900291347 (PROPIETARIA DEL VEHÍCULO). SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 8909034079 (ASEGURADORA DEL VEHÍCULO).
RADICADO	23001310300320240003600
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación que presentó el apoderado de la parte demandante y la demanda integrada y subsanada que allega, se advierte que la subsanación fue realizada dentro del término legal establecido para ello y que fueron subsanadas las falencias señaladas en auto de fecha 22 de marzo de 2024.

CONSIDERACIONES

Así las cosas y como quiera que, del examen realizado a la demanda integrada con la subsanación, se encuentra que esta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibídem.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y se notificará a los demandados, de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en la misma**, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de registro de **placas JUY-608** del vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, color blanco, modelo 2022, Servicio público, motor N°. 138V75, N° chasis 9GDNLR779NB005596, matriculado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de CUNDINAMARCA/COTA, de propiedad de la empresa Mafegas **S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.291.347, sin previa caución por



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

estar amparada por pobre la demandante, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Respecto a las otras medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio de las demandadas **Mafegas S.A.S.**, NIT N° 900.291.347 y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, Nit. N° 890903938-8,), éstas no serán decretadas por cuanto no tienen apariencia de buen derecho; el Despacho no las encuentra razonables y efectivas, para la protección del derecho objeto del litigio o para asegurar la efectividad de la pretensión, conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por **YADILSA MORALES POLO. C.C. N°. 50.925.144** en nombre propio contra **MENRY JUNIOR GENES GONZALEZ. C.C. N°. 1.098.711.941 (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO)**, **MAFE GAS S.A.S. NIT. 900291347 (PROPIETARIA DEL VEHÍCULO)**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 8909034079 (ASEGURADORA DEL VEHÍCULO)** de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, **en cuanto se encuentren dados los presupuestos contemplados en el mismo**, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de registro del vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, color blanco, modelo 2022, Servicio público, motor N° 138V75, N° chasis 9GDNLR779NB005596, matriculado ante la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de CUNDINAMARCA/COTA, de propiedad de la empresa **Mafegas S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.291.347. Ofíciase.

QUINTO: NO ACCEDER a las otras medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda en el registro de cámara de comercio de las demandadas **Mafegas S.A.S.**, NIT N° 900.291.347 y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, Nit. N° 890903938-8), éstas no serán decretadas por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Lr.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa71da0a71a540ebd5a353ea16016b52333db0de5a14f1b514fe3efa11cc63e**

Documento generado en 25/04/2024 03:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la acción de tutela, en la que la parte accionante interpuso impugnación del fallo. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YERLIS PATRICIA PAEZ DIAZ, actuando como agente oficioso de MARTHA LUCIA OCHOA DE DIAZ
ACCIONADA	NUEVA EPS
RADICADO	23001310300320240007200
ASUNTO	CONCEDE IMPUGNACIÓN
DERECHOS INVOCADOS	SALUD – A LA VIDA – SEGURIDAD SOCIAL
PROVIDENCIA N°	(#)
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA

la Dra. KARINA MONTES RAMOS, apoderada judicial del accionado **NUEVA EPS S.A**, impugnó el fallo de tutela proferido en esta acción constitucional.

Por lo anterior, este juzgado

R E S U E L V E

CONCEDER la impugnación interpuesta por El Dr. JORGE ELIECER MARTÍNEZ CAÑAVERAS, apoderado judicial del accionado **NUEVA EPS S.A**, contra la sentencia de tutela adiada 24 de abril de 2024. Para que se surta la misma, remítase el expediente al Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7294e025a11c522e188b68b12a039e469b8fcd293455d2257b9e8f8dd219f935**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ALEJANDRO ALBERTO VALENCIA MARTÍNEZ
ACCIONADA	NUEVA EPS
VINCULADO	Agente Interventor Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ
RADICADO	23001310300320240009900
ASUNTO	FALLO
DERECHOS INVOCADOS	MÍNIMO VITAL – IGUALDAD – SEGURIDAD SOCIAL
PROVIDENCIA N°	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada impetrada por **Alejandro Alberto Valencia Martínez**, contra el **NUEVA EPS Y Agente Interventor Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, libre acceso a la Mínimo Vital, Igualdad y Seguridad Social

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

PRIMERO: El día 22 de noviembre del año 2023, se me practico una cirugía en la **CLÍNICA TRAUMAS Y FRACTURAS S.A.** Debido a un accidente de tránsito que me generó una fractura de clavícula derecha, como se puede evidenciar en la EPICRISIS Nro. 110395

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha intervención quirúrgica, se me expide por parte de la entidad **TRAUMAS Y FRACTURAS S.A.** Una incapacidad de 30 días a partir del 23 de noviembre de 2023

TERCERO: Me acerque a **NUEVA EPS** y radiqué inscripción de mi cuenta bancaria para el pago de la incapacidad.

CUARTO: se transcribió solicitud de pago y posterior a eso procedí a radicar dicha incapacidad en la plataforma virtual de la entidad **NUEVA EPS**, en su zona transaccional.

QUINTO: el 28 de febrero de 2024, me notificaron a mi correo electrónico sobre el no reconocimiento de la incapacidad debido a que encuentra o presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados en las fechas estipuladas

SEXTO: La mora la cual se refiere la entidad **NUEVA EPS** no se presentó en el mismo periodo en el que se presentó la incapacidad.

SEPTIMO: A pesar de los incansables requerimientos verbales, **NUEVA EPS** se niega a reconocer el pago de la incapacidad anteriormente mencionada.

OCTAVO: Actualmente no estoy laborando, por lo que carezco de recursos económicos para sustentar los gastos que demanda un hogar, por lo que es inminente la violación de los derechos fundamentales invocados por parte de la entidad **NUEVA EPS**.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Solicitó como pretensiones lo siguiente:

“PRIMERO: tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

seguridad social, pago oportuno de salario y a la vida digna, y en consecuencia:

SEGUNDO: ordenar a NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído reconozca y pague la incapacidad laboral por 30 días como fue previamente reconocida por la entidad CLÍNICA TRAUMAS Y FRACTURAS S.A. y así mismo reconocida por NUEVA EPS pago que deberá hacerse a mi cuenta de ahorros No. 717886504-71 - BANCOLOMBIA.”

PRUEBAS

Con el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas adosadas con la demanda:

- Recibido de radicación de la solicitud
- Copia de cedula de ciudadanía
- Soportes de pago de salud en los meses comprendidos entre el mes de agosto de 2022 al mes de febrero de 2024
- Epicrisis expedida por CLÍNICA TRAUMAS Y FRACTURAS S.A.
- Incapacidad expedida por CLÍNICA TRAUMAS Y FRACTURAS S.A. por 30 días.
- Certificación de cuenta bancaria

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2024, donde se ordenaron las pruebas relacionadas en el acápite anterior y se le concedió a las accionadas el término de 24 horas para rendir informe sobre lo actuado. Así mismo, se vinculó al Agente interventor **Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

Al contestar la **NUEVA EPS**, manifestó lo siguiente:

Alega que, efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades la afiliada debe encontrarse al día en el pago de sus aportes en virtud del os establecido en la normatividad vigente Decreto 780 de 2016.

Aduce que, el accionante presentó mora de sus aporte de salud, para el periodo correspondiente al mes de diciembre de 2020 y enero de 2021.



NUEVA EPS S.A
900156264-2
Certifica que:

Página 1 de 2

Nombres y apellidos del cotizante **VALENCIA MARTINEZ ALEJANDRO ALBERTO**

Identificación Tipo **CC** Número **1067097216**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/04/2024 de la siguiente manera:

Periodo	BC	Aporte	Días	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/09/2020	\$920.000	\$115.000	30	26/10/2020	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	8409411970746
01/10/2020	\$920.000	\$115.000	30	10/11/2020	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	8409411970727
01/11/2020	\$920.000	\$115.000	30	14/12/2020	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	8409413015831
01/07/2021	\$60.569	\$7.600	2	24/09/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	R37152798653
01/07/2021	\$60.569	\$7.600	2	24/08/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83052798653
01/08/2021	\$908.528	\$113.600	30	24/08/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83052798690
01/08/2021	\$908.528	\$113.600	30	24/08/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	R37152798690
01/09/2021	\$908.528	\$113.600	30	07/09/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	R37153180499
01/09/2021	\$908.528	\$113.600	30	07/09/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83053180499
01/10/2021	\$908.528	\$113.600	30	21/10/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83054118111
01/10/2021	\$908.528	\$113.600	30	21/10/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	R37154118111
01/11/2021	\$908.528	\$113.600	30	23/11/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83054867125
01/12/2021	\$908.528	\$113.600	30	22/12/2021	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83055576842
01/01/2022	\$166.067	\$20.900	5	28/01/2022	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83056172604
01/02/2022	\$1.000.000	\$125.000	30	21/02/2022	CC 1067097216	VALENCIAMARTINEZALEJANDRO A	83056915601

Afirma que, la presente tutela es improcedente, puesto que lo que se pretende es el reconocimiento de una prestación de carácter económico, por lo tanto, no es aceptable el hecho de que se pretenda este reconocimiento a través de acción d tutela

Por último, afirma que la parte accionante cuenta con otro mecanismo para tramite este tipo de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

conflictos que resulta eficaz e idóneo.

SUJETOS VINCULADOS

Por su parte, el Agente interventor **Dr. JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ**, guardo silencio en el presente trámite constitucional.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial establecer: (i) Si es procedente la acción de tutela en el presente caso; de ser así, (ii) si el **NUEVA EPS**, vulneraron los derechos seguridad social, mínimo vital e igualdad, a **Alejandro Alberto Valencia Martínez**, al no haber realizado el pago de la incapacidad comprendida desde 23 de noviembre de 2023 a 22 de diciembre de 2023?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades. La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo o, en caso de existir dentro de la ley, éste sea ineficaz. Tal como lo dispone en sentencia T-236 de 2019, el accionante deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando "(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable."

Procedencia de la acción de tutela

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone:

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto.

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente. Negrillas del juzgado

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

Perjuicio Irremediable

Un aspecto importante al estudiar la acción de tutela, es el referente al perjuicio irremediable, que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-772 de 2014, al citar la Sentencia T-225 de 1993, expresó:

...respecto a los elementos que componen el perjuicio irremediable, sostuvo que debe ser inminente, que las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes y que éste debe ser grave. En palabras de este Tribunal:

- A)** *El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B)** *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C)** *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D)** *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado en forma directa o como mecanismo transitorio".

Además se consideró en esta sentencia que "el fundamento de la figura jurídica del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inminente perjuicio irremediable, es un daño o menoscabo grave en un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas.
Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

CASO CONCRETO

Pretende los tutelantes que, mediante fallo de tutela se ordene a la NUEVA E.P.S., que realice el pago de la incapacidad No. 237437 comprendidos desde 23 de noviembre de 2023 a 22 de diciembre de 2022

De cara a lo anterior, en el expediente se encontró que **Alejandro Alberto Valencia**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Martinez, efectivamente solicito el pago de su incapacidad No. 237437 y esta fue negada, tal y como lo confirmo Nueva Eps

Es así como, frente a los hechos narrados en la acción de tutela, la entidad accionada **NUEVA EPS**, señaló que el accionante presenta mora en sus aportes correspondiente al mes de diciembre de 2020 y enero de 2020, por lo cual para efectuar el reconocimiento económico por concepto de incapacidades el afiliado debe encontrarse al día, así mismo, precisa que la presente acción constitucional es improcedente por cuanto el accionante dispone de otro mecanismo ordinarios para el pago de prestaciones económicas.

En efecto, el artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 de la ley 1565 de 2012, fijo en cabeza de la jurisdicción ordinario, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo de responsabilidad medica y los relacionados con los contratos*” por lo cual, la Corte ha Señalado que, en principio, no procede la acción de tutela, Ello, por cuanto el conocimiento de este tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda la competencia del Juez constitucional¹

En cuanto a la idoneidad de este mecanismo, el Maximo Tribunal Constitucional ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción lo son para su amparo² La alta corte excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hacer que la intervención del juez constitución se haga necesaria e inminente.

En este escenario es menester revisar si el amparo mediante acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, para lo que se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser inminente y Grave³. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴ sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en materia que “(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo” constituyen criterios orientadores al momento de terminar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado

Para ello la jurisdicción laboral y de seguridad social, quien presente controversias frente a los servicios de la seguridad social, bien sean sus afiliados, beneficiarios o usuarios, deberán adelantar los tramites en la antedicha jurisdicción, así lo expresa el Artículo 2 Inciso 4 de la Ley 2458 de 1948:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el

¹ Corte constitucional Sentencia T-662 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2019 (M.P Cristina Pardo Schlesinger) T-161-19 (M.P Cristina Pardo Schlesinger)

² T-155 de 2010 – T-008 de 2014 y T-401 de 2017

³ Inminente “*que amanezca o esta por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas o moral en el haber jurídico de la persona (...)*” T-225 de 1993

⁴ Respecto de la urgencia preciso la Corte desde sus inicios que “*(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*” Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*” Sentencias T-225 de 1993 T-107 de 2017, T-064 de 2017.

⁵ Sentencia /-064 de 2017



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” Negritas del Juzgado

Para no aplicar la regla de la improcedencia, la Corte ha considerado viable la tutela bajo el argumento de que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no pueda prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁶.

En tal sentido, está vedado para el Juez Constitucional intervenir en el presente asunto, puesto que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial idóneo y eficaz a su alcance para procurar la defensa de los derechos fundamentales invocados y cuestionar la validez del acto administrativo referido.

Así las cosas, por haberse interpuesto contra un acto general impersonal y abstracto sin demostrarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, **resulta improcedente** la presente acción, ya que el actor cuenta con las herramientas judiciales pertinentes para debatir la cuestión aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentado por el señor **Alejandro Alberto Valencia Martínez**, contra el **NUEVA E.P.S.**, conforme a las consideraciones que preceden

DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentado por la señora **MANUELA DEL CARMEN MEJÍA GUZMÁN, NIDIA DEL CARMEN CARMONA HERNANDEZ, YEISON ANDRES VILLALOBOS CARMONA, LILI TATAINA VILLALOBOS CARMONA, LIBARDO ANTONIO VILLALOBOS MEJIA**, incoada mediante apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme a las consideraciones que preceden

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: SI NO fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Corte Constitucional T311 de 1996, T-972 de 2013 y T-693 de 2017



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e84de9e4f64a4b08df22d4cd3870b20084072e89c76b0f5f5fdb398c2d54a29**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmontería

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA, Montería, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora Juez la acción de tutela, pendiente de sentencia. Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

Montería, dos (02) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Lilia Rosa Florez Ureta
ACCIONADA	Defensoría del Pueblo Colombia juridica@defensoria.gov.co
RADICADO	23001310300320240010200
ASUNTO	SENTENCIA
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **Lilia Rosa Florez Ureta**, contra el **Defensoría del Pueblo Colombia**, por la presunta vulneración de al derecho fundamental de petición

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

La actora fundamentó las pretensiones en hechos que se pasan a resumir, así:

1. El pasado 22 de febrero del año 2024 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presente solicitud ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO (sistema de alertas tempranas), en la cual solicite respetuosamente:
 - Me expidieran copia autentica de los informes de seguimiento a la alerta temprana de referencia N° 054-19 del 18 de diciembre del 2019.
 - Igualmente solicite, copias de los oficios de consumación relacionadas con dicha alerta temprana.
 - Y por último, les solicite que me expidieran copias de la resolución por medio del cual la comisión interamericana de Derechos Humanos otorgo medidas cautelares en favor de la comunidad indígena EMBERA KATIO DEL ALO SINU, de fecha 04 de junio del año 2001.
2. Desde el día que radique mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

1. Se declare que la DEFENSORIA DEL PUEBLO (sistema de alertas tempranas), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a la DEFENSORIA DEL PUEBLO (sistema de alertas tempranas), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

PRUEBAS

Con el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas adosadas con la demanda:

1. Derecho de petición de data

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto de fecha 22 de abril de 2024, donde se ordenaron las pruebas relacionadas en el acápite anterior y se le concedió a la accionada el término de 24 horas para rendir informe sobre lo actuado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad Accionada manifestó que mediante oficio No. 20240040401581031 Oficio del 15 de marzo de 2024, envió que realizo a través de la empresa de mensajería 4-72

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/18 Hora: 12:10:41	Tiempo de firmado: Mar 18 17:10:41 2024 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/18 Hora: 12:10:42	Mar 18 12:10:42 ci-c205-282ci postfix/smtp[22083]:8F5AD1248:FP: to=<lliaflores5050@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in1.google.com[172.253.122.26]25, delay=0.99, delays=0.08/0.02/0.15/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK: 1710781842 s4-20020a05422a1a8400b00430c9cbb665a1348 0.387qr:758 - gmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/18 Hora: 12:10:52	Dirección IP: 66.249.83.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/ Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presuntará que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que su mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20240040401581031

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En esta acción constitucional existe la figura del hecho superado o si, por el contrario, aún persiste la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la parte actora?



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const).

El derecho de petición es un derecho constitucional fundamental. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

“Artículo 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas acerca de cuándo debe entenderse que dicha garantía ius fundamental ha sido satisfecha. Así, ha definido los rasgos principales del derecho de petición al afirmar reiteradamente que las peticiones respetuosas presentadas por los particulares deben resolverse oportunamente, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta formal. De no ser posible para la entidad cuestionada la absolución de la duda o el suministro de información solicitada por el particular, ésta “deberá informar al peticionario acerca de los inconvenientes que tiene en ese momento para responder su inquietud, y le informará de todos modos, el término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento”.

Respecto al derecho de petición, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Este Tribunal ha entendido que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario. Una respuesta que no reúna este requisito condena al solicitante a una situación de incertidumbre, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos, como el derecho al acceso a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. También se ha considerado que los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia pueden ser empleados para entender como satisfecho un derecho de petición.” (sentencia T-608 de 2013)

“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **debe** resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición” (Sentencia T-197 de 2009)

Por tanto, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, **en lo procedente**, la materia objeto de la solicitud, independientemente del sentido. (Sentencia T-613 de 2000)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido” (Sentencia T-362 de 1998)

CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que la presunta vulneración o amenaza al derecho fundamentales de petición de fecha 22 de febrero de 2024 invocado por la actora donde solicita:

1. Se declare que la DEFENSORIA DEL PUEBLO (sistema de alertas tempranas), ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a la DEFENSORIA DEL PUEBLO (sistema de alertas tempranas), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Anterior situación ha desaparecido, por cuanto la Defensoría del Pueblo, brindó respuesta de manera clara, de fondo y congruente a lo solicitado en calendado 18 de abril de 2024, a través de liliaflorez5050@gmail.com recepcionado por el petente y; como se puede confirmar con la constancia de envió allegada por el accionado:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/03/18 Hora: 12:10:41	Tiempo de firmado: Mar 18 17:10:41 2024 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/03/18 Hora: 12:10:42	Mar 18 12:10:42 cl-r205-282cl-postfix/smtpl[22083]-8F5AD12487FF: to=<liliaflorez5050@gmail.com>, relay=gmail-smtpl-in1.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.99, delays=0.08/0.02/0.15/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1710781842 s4-20020a05622a1a9400b00430c9cbb65a1348 0 387qtc.758 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/18 Hora: 12:10:52	Dirección IP: 66.249.83.135 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20240040401581031

Lo anterior, con relevancia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documentación allegada al plenario, se encuentra plenamente cumplida.

Así las cosas, en el presente caso se establece, que NO existe a luz de esta judicatura, algún perjuicio irremediable en menoscabo, por cuanto el derecho de petición fue respondido incluso antes de la presentación de la acción de tutela, por esta razón NO se tutelara la protección de los derechos invocados



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la protección constitucional del derecho de petición - información invocado por **Lilia Rosa Florez Ureta**, contra el **Defensoría del Pueblo Colombia**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: SI NO fuere apelada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Ra.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9462cc5690560a55bee6661d4527851c41c020a2175f5e7e2bc1e040bae7e3c**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	- Banco Davivienda
DEMANDADO	- Panorama I.P.S. S.A.S. - Ricardo Manuel Ayala Martinez
RADICADO	23001310300320210007900
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 11 de febrero de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco Davivienda

DEMANDADO: Panorama I.P.S S.A.S. - Ricardo Manuel Ayala Martinez

RADICADO: 23001310300320210007900

Total Pretensiones: \$ 588.316.240,00

	Porcentaje	Valor
Agencias en Derecho	3%	\$ 17.649.487,20
Notificaciones		\$ -
Registro Medidas		\$ 38.000,00
Total:		\$ 17.687.487,20

Total, Liquidación de Costas: **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$17.687.487,20)**

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

SECRETARÍA. Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	- Banco Davivienda
DEMANDADO	- Panorama I.P.S. S.A.S. - Ricardo Manuel Ayala Martinez
RADICADO	23001310300320210007900
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Ra.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0955a6f83ae23e9f4099f063bc30e66256c372ede307c731e3c244ce0d7c606d

Documento generado en 02/05/2024 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	- Banco BBVA Colombia
DEMANDADO	- Griselda Beatriz Padilla Rodriguez
RADICADO	23001310300320230030300
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De acuerdo con lo ordenado en providencia de fecha 16 de febrero de 2022, y según el contenido del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CLASE DE PROCESOS: EJECUTIVO

DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia

DEMANDADO: Griselda Beatriz Padilla Rodriguez

RADICADO: 23001310300320230030300

Total Pretensiones: \$ 175.360.719,82

	Porcentaje	Valor
Agencias en Derecho	3%	\$ 5.260.821,59
Notificaciones		\$ -
Registro Medidas		\$ -
Total:		\$ 5.260.821,59

Total, Liquidación de Costas: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CON CINCUENTA NUEVE PESOS (\$5.260.821,59)**

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al Despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**

SECRETARÍA. Montería, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	- Banco BBVA Colombia
DEMANDADO	- Griselda Beatriz Padilla Rodriguez
RADICADO	23001310300320230030300
ASUNTO	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO N°	(#)

Por estar ajustadas a derecho, apruébese la anterior liquidación de costas de conformidad a lo normado en el numeral 1, artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Ra.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad7f95e285ef94e0869ad792ec827656e403b73f67566fe6698d4242511c744**

Documento generado en 02/05/2024 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>